

Tipo de Proceso	Acción Popular
Radicación	05001 31 03 022 2023 00026 00
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Inmobiliaria Giraldo López
Auto de sustanciación Nro.	302
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior Resuelve recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en providencia del 27 de febrero de 2023 (PDF 007), por medio de la cual el Tribunal Superior de Medellín - Sala Tercera de Decisión Civil, dejó sin efectos la decisión fechada 31 de enero de 2023 (PDF 006), a través de la que esta Agencia rechazó la acción constitucional de la referencia y denegó el recurso de alzada, para que en su lugar se le otorgue trámite de reposición al escrito elevado por el actor popular y se resuelva lo pertinente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el accionante, contra lo dispuesto en el auto del 24 de enero de 2023 (PDF 004), por medio del cual se inadmitió la presente acción popular al no cumplir con varios de los requisitos que dispone el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La acción popular de autos, fue repartida a esta Unidad Judicial el pasado 20 de enero.

SEGUNDO: El libelo genitor adjunto (PDF 003) solo se limitó en afirmar que la accionada no contaba con convenio con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, sin aportar prueba alguna, ni especificar los derechos colectivos vulnerados, o acción en particular que permitiera definir los supuestos base de petición constitucional.

TERCERO: En atención a lo anterior, por auto del 24 de enero de 2023 (PDF 004), el Despacho inadmitió la acción popular por no cumplir las exigencias de admisibilidad que contempla el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el petente arribó escrito donde solicitó se le otorgara trámite a la acción popular, al considerar que está cumple con los presupuestos de Ley, y en caso de negativa, se tuviera por presentado recurso de alzada (reposición de acuerdo a la decisión en sede de tutela), con miras a que se admita la solicitud constitucional.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que la acción popular es una garantía constitucional dirigida a proteger, vía judicial y/o administrativa, derechos e intereses colectivos, amenazados por autoridades públicas o particulares, regulada por la Ley 472 de 1998.

Acorde con lo anterior, el artículo 18 ibídem, estatuye los requisitos necesarios para la admisión del trámite, los cuales se circunscriben en:

1. *“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.*
2. *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.*
3. *La enunciación de las pretensiones.*
4. *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.*
5. *Las pruebas que pretenda hacer valer.*
6. *Las direcciones para notificaciones.*
7. *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*

Como viene de verse, no obstante, tratarse de un medio procesal elevado a rango constitucional para la protección de derechos colectivos, ello no exonera al accionante de cumplir con los requerimientos mínimos para su procedencia, tan es así que el inciso final del artículo 20 *ejusdem*, dispone que ante falencia en los presupuestos de la acción, lo pertinente es proceder con su inadmisión y posterior rechazo en caso de no solventarse las exigencias legales puestas de presente por el Juez del proceso.

En el asunto *sub lite* el actor incumplió con las disposiciones del literal (a), (b), (e) y (f) del artículo 18 de la norma pluricitada, en atención a que: (i) no dijo en qué consistió el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, (ii) no precisó el derecho o interés colectivo vulnerado, en tanto únicamente aludió al artículo 29 constitucional, que no corresponden a tal categoría, (iii) no aportó prueba alguna; (iv) no detalló en qué lugar en específico se gestó el actuar positivo o negativo motivo de acción; y (v) no aportó de manera completa los datos para notificaciones.

Corolario que, en el caso bajo estudio, paladino refulge que el libelista no cumplió con los requisitos de procedencia de la acción popular, y en el lapso dispuesto en el artículo 20 de la referida Ley, no anexó libelo con miras a subsanar las exigencias del Juzgado, razón de suyo que, se mantenga incólume la providencia objeto de inconformidad.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2023 (PDF 004), por medio del cual se inadmitió el libelo genitor.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, se advierte que el término para subsanar concedido en el proveído objeto del recurso, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 03/03/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
Nº 023 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a39991324e8afb53b4f49f5b857ffad7ce9307a3ae418a7cc3f1c03fa520c58**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>